

término legal “no fuere la propia” y sustituirlo por “no sea su cónyuge”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida tiene el propósito de atemperar los axiomas jurídicos a nuestros tiempos, balanceando la posición social de la mujer con respecto a la del hombre, utilizando un lenguaje de respeto con relación a la mujer.

Desde la creación del delito de violación, ha sido utilizado como elementos medular para su configuración el término legal de “acceso carnal con mujer que no sea la propia”. El lenguaje utilizado en este elemento fue establecido de esta manera bajo la premisa de que un esposo no podía violar a quien era su esposa por estar legalmente casados. Este planteamiento ha sido objeto de muchas objeciones, ya que según sus críticos, fomenta y promueve la creencia de que la esposa es propiedad del marido, además de que transmite un mensaje de dominio del esposo hacia su esposa; cuando los cónyuges se deben mutuamente respeto, amor y fidelidad.

Esta Asamblea Legislativa dentro de su poder inherente de crear leyes y establecer la política pública del Estado, tiene la facultad de eliminar de las leyes, aquel lenguaje que no exprese adecuadamente la existencia de la mujer o del hombre y sustituir las por aquellas que reconozcan un sistema legal humanitario, superando los accidentes circunstanciales que surjan por razón de nuestra cultura patriarcal, procurando un balance adecuado entre ambos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 99 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada [33 L.P.R.A. sec. 4061], para que lea como sigue:

“Artículo 99.—Violación

Se impondrá pena de reclusión según se dispone más adelante a toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no sea su cónyuge, en cualesquiera de las siguientes modalidades:

...”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

Violencia Doméstica—Establecimiento

(P. de la C. 1323)

[NÚM. 329]

[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]

LEY

Para establecer el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación y la prevención son las armas más fuertes que poseemos para combatir un problema social. La violencia doméstica es uno de los problemas que más agobia a nuestra sociedad. Si bien es cierto que no existe una fórmula que pueda resolver esa crisis global, tenemos a nuestro alcance estrategias que pueden atenuarla e inclusive erradicarla.

El Gobierno de Puerto Rico debe atacar el problema de la violencia doméstica desde varios flancos. Por un lado, debemos continuar aplicando y afinando las disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica de Puerto Rico*. De otra parte, debemos adoptar mecanismos innovadores que permitan la difusión y protección de los derechos contenidos en dicha legislación. Además, debemos concientizar a nuestra niñez, mediante la educación, sobre la importancia de salvaguardar la integridad física y moral de la familia. Es por eso que esta Asamblea Legislativa establece el Comité Interagencial para el

Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico, el cual realizará aportaciones intelectuales para contribuir a la efectividad del mensaje de no más violencia doméstica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se establece el Comité Interagencial para el Estudio de la Violencia Doméstica en Puerto Rico, compuesto por trece (13) personas. Dicho comité estará integrado por: la Directora Ejecutiva de la Comisión para Asuntos de la Mujer, Secretario del Departamento de Justicia, Superintendente de la Policía, Secretario del Departamento de Salud, Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Secretario del Departamento de la Familia, Asesor del Gobernador en el Área de Educación y Calidad de Vida, Asesor del Gobernador en el Área de Salud y Bienestar Social, Un(a) Educador(a) con interés en la problemática de la violencia doméstica (será seleccionado(a) por la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador), una víctima de violencia doméstica (será seleccionada por la Comisión para Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador) y los presidentes de las Comisiones Asuntos de la Mujer de la Cámara y el Senado.

Artículo 2.—Se confiere a la Directora Ejecutiva de la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, aquellas facultades, derechos y poderes adicionales que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, incluyendo, sin que esto en forma alguna se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Recibir a título de donación de cualquier persona natural o jurídica o de cualquier institución privada o pública, dinero, equipo, materiales y servicios para ser usados o invertidos de acuerdo con los propósitos de esta Ley.

(b) Formalizar, con cualquier persona natural o jurídica o cualquier institución privada o pública, aquellos contratos, convenios y acuerdos que la Comisión para los Asuntos de la

Mujer, Oficina del Gobernador, crea necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(c) Promulgar la reglamentación correspondiente para cumplir con las encomiendas dispuestas en esta Ley.

Artículo 3.—Toda agencia administrativa, subdivisión política y corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cooperará y con la Junta Consultiva sobre la Prevención de la Violencia Doméstica y participará activamente en las campañas educativas que dicha junta realice.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

Garantías de Vehículos de Motor—Establecimiento

(P. de la C. 1797)

[NÚM. 330]

[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]

LEY

Para establecer la “Ley Complementaria de Garantías de Vehículos de Motor”, a fin de disponer parámetros mínimos referentes al deber del manufacturero de ajustar los vehículos de motor a las garantías, el procedimiento a seguirse cuando existe disconformidad con los vehículos de motor y sus consecuencias; y para otros propósitos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”, fue primordialmente aprobada para proteger de discriminación al consumidor, adquirente de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico, asegurándole que dichos vehículos han de tener las mismas garantías de fábrica que el manufacturero brinda a quienes los